



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente número **137/2021**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** y ***** , en contra de **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la **Tercera** Secretaría, a efecto de resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte actora contra el **auto dictado el quince de septiembre de dos mil veintiuno**; que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, [cuenta **7035**] la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto emitido el **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Por auto dictado el **veintisiete de septiembre del año en curso**, se admitió el recurso en mención y se ordenó dar vista a la parte demandada **INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS** para que en tres días diera contestación a la vista que se le ordenó dar con el recurso de revocación hecho valer por la abogada patrono de la parte demandada.

3.- En auto de **trece de octubre de la presente anualidad**, se tuvo a la parte demandada, dando contestación a la vista que se le ordeno dar con el recurso

de revocación hecho valer por su contraria, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes; y por permitirlo el estado procesal del expediente, se ordenó turnar el sumario para resolver el recurso de mérito, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ser la autoridad que dictó el auto impugnado.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo invocado en líneas anteriores, resulta oportuna la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro recurso contra el auto que se combate.

III.- ESTUDIO DEL RECURSO.

Es oportuno señalar que la determinación de **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“...Cuenta. En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; a quince de septiembre del año dos mil veintiuno, la Tercer Secretaría de Acuerdos del Juzgado Octavo Familiar de Primera



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 93 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, **así como a la carga de trabajo con la que cuenta esta Secretaría, hace uso del plazo de tolerancia previsto en el artículo 152 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio;**, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado en este Juzgado con el número 6445, que suscribe el Licenciado en Ingeniería y Arquitectura *****, en su carácter de perito en materia de ingeniería civil y construcción designado por la parte actora.- Conste.

La Licenciada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, Tercer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **147** del Código Procesal Civil en vigor: **C E R T I F I C A**. Que el plazo de **TRES DIAS** concedido al perito designado por la parte actora Ciudadano *****, para comparecer a este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido a su favor, ordenado mediante auto de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, empezó a transcurrir el día **ocho** y concluyó el día **diez de septiembre del presente año**, lo que se asienta para constancia legal.- Conste.

Cuernavaca, Morelos; a quince de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto su contenido, tomando en consideración la certificación que antecede, de la cual se advierte que el ocurso, no compareció ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, dentro del plazo concedido al actor mediante auto dictado con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se estableció que la aceptación y protesta del cargo conferido en su favor sería ante éste Juzgado, quedando a cargo de su oferente lo anterior, ello en términos de lo dispuesto por el ordinal 460 del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece que:

"Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido (...)"

En tal virtud y toda vez que de la instrumental de actuaciones se advierte que lo anterior no aconteció, no ha lugar acordar de conformidad la aceptación y protesta del cargo que refiere en el ocurso de cuenta que se

provee, toda vez que el actor y oferente de dicha prueba, quedo debidamente notificado del contenido, requerimientos y apercibimientos decretados en el auto aludido, tal y como se advierte de la notificación personal de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, que obra agregada en autos, visible a foja 195, por conducto del C. *****.

En consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado a la parte actora en el auto citado en líneas que anteceden; por lo que, la prueba pericial en materia de **INGENIERÍA CIVIL y CONSTRUCCIÓN**, se perfeccionará con el solo dictamen que emita el perito designado por este Juzgado.

Lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 80, 90, 143, 144, 147, 148, 458, 459 y 460 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.-

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, por ante la Licenciada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da Fe..."

Ahora bien, de la lectura de los argumentos vertidos por el recurrente se advierte que hace valer el recurso de revocación que nos ocupa bajo el argumento esencial siguiente:

- Que la juzgadora con el dictado del auto de quince de septiembre de dos mil veintiuno, le causa agravio el no tener como perito de su parte al Lic. en Ingeniería y arquitectura ***** , violentando su derecho humano al debido proceso instaurado en los artículos 14 y 16 dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien el artículo 460 del Código Procesal civil señala que el perito concurrirá al juzgado a protestar el cargo, dicho precepto legal no establece las formalidades que se deberán llevar a cabo para la protesta del cargo; dado que el "concurrir" no establece la obligación de comparecer personalmente a protestar el cargo frente a éste autoridad.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que al solicitar que el perito comparezca de manera personal al juzgado se estaría solicitando formalidad que no están establecidas en el marco jurídico, siendo el caso de que si su señoría considere necesario que dicha toma de protesta se lleve a cabo mediante comparecencia pudiera haberlo citado para ratificar el escrito signado por el perito.

- Que el perito designado de su parte acudió a aceptar y protestar el cargo conferido, lo que hizo mediante escrito presentado en éste Juz" ...partagado, y derivado de ello esta actuando contra la manifestación de la voluntad de los actores al señalar que él fuese el que dictaminara su pericial, máxime que el perito acudió a aceptar el cargo mediante escrito y bien podría llamar al perito para que ratifique su escrito.

- Que le causa agravio el auto recurrido porque el mismo se encuentra violentando el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al pretender que el perito comparezca de manera personal a aceptar y protestar el cargo, se excede en sus facultades otorgadas en el marco jurídico aplicable al presente asunto, en el cual no se encuentra estipulado que el juzgador podrá tener por no presente al perito que no comparezca ante él, aunado a que el artículo 377 del Código procesal civil faculta a los juzgadores a que se hagan valer de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, sin más limitación que la de la que de las pruebas no están prohibidas por la ley.

- Que el juzgador con el apercibimiento decretado en el auto de treinta de agosto de la presente anualidad, viola en su perjuicio el principio de legalidad que como se puede observar en el artículo 459 este apercibimiento se hará cuando el perito no aceptase el cargo, no obstante mediante escrito presentado en la oficialía de partes con fecha siete de septiembre de la presente anualidad, estando dentro del plazo concedido, el perito aceptó el cargo que le fue conferido.

En ese tenor, la suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan

transcrito de manera textual los motivos de inconformidad que son materia del presente recurso, no le para ningún perjuicio al accionante ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo **105** del Código Procesal Civil, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Procediendo al estudio del recurso de revocación interpuesto, se advierte que en el recurrente aduce, que la agravia el auto de **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, en virtud de que no se le tuvo por designado al perito en materia de Ingeniería Civil Ingeniería y arquitectura Licenciado *****, no obstante que éste presente escrito de aceptación y protesta del cargo conferido; aduciendo además que el artículo 459 del Código Procesal Civil no indica que los peritos deban comparecer de manera personal al Juzgado a aceptar el cargo ungido, y que éste Juzgado se ha excedido en sus funciones; afectando con ello el principio de legalidad y debido proceso.

Ahora bien, atento a las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, en vía de agravio; estas resultan ser **infundadas**; y para acreditar lo infundado de los agravios es necesario hacer remembranza del diverso auto de treinta de agosto de la presente anualidad [auto de admisión de pruebas] se indicó al oferente de la prueba [ahora recurrente] lo siguiente "**...para tal efecto se le tiene como perito de la parte demandada al Ingeniero *****, cuya**

presentación ante éste Juzgado queda a cargo del oferente de la prueba para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido...” esto es; la parte actora en el presente juicio debió presentar al perito que designo ante éste Juzgado para que aceptará el cargo que le fue ungido, en ninguna parte del acuerdo antes referido, se indicó a la parte actora que su perito debía presentar escrito para los efectos de la aceptación del cargo, habiendo sido claro y preciso el auto admisorio de pruebas, al indicar que **la presentación del perito ante el Juzgado quedaba a cargo del oferente de la prueba**, bajo el apercibimiento que en caso omiso la prueba se perfeccionará con el dictamen del perito designado por este Juzgado.

A mayor abundamiento debemos entender por **presentación** la **acción de presentar o presentarse**, es decir, estar presente o asistir a un lugar; aunado a lo anterior, la orden de presentación del perito designado por la parte actora significa que éste debía acudir o **concurrir** al Juzgado para la debida aceptación del cargo conferido, pues contrario a lo que refiere el descontento en el sentido de que la acepción de la palabra concurrir significa juntarse en un mismo lugar; la palabra **concurrir también tiene como significado acudir a un lugar;** asimismo la palabra **concurrir** tiene como sinónimo **asistir, acudir, presentarse, visitar;** y en el auto de treinta de agosto del año que transcurre, se indicó de manera clara y precisa al actor [oferente de la prueba] que quedaba a su cargo la **presentación ante el juzgado** del perito que designó.

A más de lo anterior, es cierto lo que refiere el recurrente, al indicar que el artículo **460** de la Ley Adjetiva



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil, refiere entre otras cosas lo siguiente: **...una vez nombrados los peritos por el juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido...**, sin embargo la interpretación que el actor pretender darle al numeral antes mencionado, es incorrecta, pues éste Juzgado con el dictado del auto recurrido, no está solicitando formalidades que no estén establecidas por la Codificación de la materia; por el contrario, está aplicando en forma correcta y precisa la misma, al haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de treinta de agosto del año en curso, al no haber presentado el actor a su perito ante éste Juzgado para la aceptación y protesta del cargo que le fue conferido, ello atento a que en el auto del treinta de agosto de la presenta anualidad claramente se le indico que **presentará a su perito ante el Juzgado**, como lo señala el arábigo 460 de la Ley Adjetiva Civil; más no así se le indicó que su perito presentará escrito de aceptación y protesta del cargo, pues nuestra legislación procesal Civil, no lo dispone de esa manera; pues se insiste, la palabra **concurra o concurrir** tiene como sinónimo **presentarse, asistir, acudir**; luego entonces, al no haber cumplimentado el requerimiento la parte actora en los términos que le fueron indicados y requeridos, resulta inconcuso que el auto que ahora pretende sea revocado, está dictado conforme a derecho y sin que la Juzgadora se haya excedido en sus funciones.

A la luz de lo anterior, teneos que en un primer momento las partes que ofrecen la prueba pericial en el juicio y tienen la carga procesal de presentar a los peritos que propusieron para que acepten y protesten el cargo, tal y como lo prevé el numeral 460 de la Ley Adjetiva Civil; por lo

que cualquier insatisfacción en ese sentido y hasta antes de que ocurra la señalada aceptación y protesta, le resultará imputable a la oferente y, por ende, deberá ser sancionada (de acuerdo con las reglas que establezca la ley de la materia y conforme al supuesto acaecido); es el caso que, si el oferente de la prueba no estaba conforme con el dictado del auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, debió en el momento procesal oportuno recurrir el mismo; lo que en el caso a estudio no ocurrió; pues a la fecha el referido auto se encuentra firme, y en éste se decretaron apercibimientos al actor para el caso del incumplimiento a su carga procesal.

Por otra parte tenemos que la aceptación y protesta del cargo de perito trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación a que el experto se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone; lo expuesto justifica que, una vez aceptado y protestado el referido cargo, sea ilegal sancionar a los oferentes de la prueba con motivo de que su perito no haya comparecido a aceptar el cargo; sin embargo como se ha señalado con antelación, la parte actora no cumplió con su carga procesal de presentar al perito ante éste Juzgado para la aceptación y protesta del cargo conferido; lo que trae como consecuencia que el apercibimiento decretado en el diverso auto del treinta de agosto del año en curso, se haga efectiva, como acaeció en el auto de quince de septiembre de dos mil veintiuno [auto recurrido]; resultando con ello que el auto de quince septiembre de la presente anualidad es legal, habida cuenta que el perito presentó escrito de aceptación del cargo, pero no compareció de manera personal a éste Juzgado a aceptar y protestar el cargo ungido, como le fue indicado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al actor en el multicitado auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, la formalidad señalada en el artículo 460 de la Ley Adjetiva Civil, es necesaria para ubicar físicamente al perito ante el juzgado, y no resulta excesiva pues, dadas sus características, no es posible cumplir con ello por escrito; en primer lugar, porque la comparecencia permite identificar plenamente al especialista; en segundo, permite conocer con certeza, mediante su protesta de decir verdad, que no se encuentra en algún caso de impedimento; y, en tercero, hay certidumbre de que las características de su designación, así como las obligaciones que adquiere con ello, se le hicieron saber a la persona correcta; así, la presencia física del especialista ante el Juzgado es necesaria e idónea para perfeccionar la designación, la aceptación del cargo y vincularlo al procedimiento en el desempeño de su labor, con las obligaciones y consecuencias que la ley le impone; por lo tanto, no se trata de una formalidad excesiva, al estar encaminada a asegurar la identidad del perito y dar certeza jurídica a su intervención; además, dicha medida es proporcional entre el fin perseguido y el medio para lograrlo, pues se trata de una de las cargas probatorias que deben asumir las partes para acreditar sus afirmaciones, lo cual están en aptitud de cumplir.

Derivado de lo anterior, obtenemos que con el dictado del auto de **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, no se ha hecho nugatorio derecho alguno de las partes en juicio, ni se ha violentado el principio de legalidad, debido proceso e igualdad de las partes.

Este último principio reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, así por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones; demandando éste principio una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido; luego entonces el auto ahora recurrido, no han violentado el principio de igualdad de las partes, contenido en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Civil, pues se ha dado a éstas las mismas posibilidades de comparecer a juicio, ser oídos en él; sin que la Juzgadora tenga parcialidad hacia alguna de las partes en el procedimiento, sino dirigiendo el procedimiento tal y como lo señala el artículo 4 del Código Procesal Civil.

De igual manera, la Titular de los autos no ha pasado por alto el **debido proceso**, en perjuicio de las partes intervinientes, tal es el caso que esta garantía permite a las partes acceder a los órganos jurisdiccionales a hacer valer



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal; lo que en el caso a estudio ha ocurrido, pues se ha seguido y cumplimentado la Legislación Procesal Civil para el Estado de Morelos, siguiendo el juicio en todos y cada una de sus etapas procesales, otorgando a las partes las mismas oportunidades de ser oídas y vencidas en juicio; puesto que la Juzgadora debe dirimir los conflictos mediante el procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; haciendo hincapié en que el debido proceso no se sigue ni se basa en apreciaciones subjetivas, como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito de agravios.

Continuando con el análisis de este apartado resulta pertinente resaltar el **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO:**

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Vinculado a este derecho fundamental, el artículo **14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso**

que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que disponen entre otros:

Época: Décima Época

Registro: 2004466

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)

Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Por lo tanto, **las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo**, por lo tanto, esta autoridad está obligada a velar que los procedimientos se tramiten conforme a la Legislación aplicable al caso concreto.

Además es menester mencionar que el **derecho humano** de referencia es enunciado constantemente en los

Tribunales Internacionales y en jurisprudencia internacional, siendo este definido como: **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**

Robustece lo anterior los siguientes precedentes dados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 77

77. Esta Corte considera que el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 148

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[94].

[94]Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 147;Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102;Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; yCaso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

Criterios vinculantes para nuestro país, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo **1. Constitucional**, pues el **principio**

pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En tales consideraciones y para una mejor comprensión de este derecho humano, se cita el artículo **14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.**

En las relatadas consideraciones, son de desestimarse las manifestaciones que hace valer la parte actora, resultando **infundados** los agravios que esgrime; y como consecuencia de ello resulta improcedente el recurso de revocación planteado.

Por lo tanto lo procedente es **confirmar** el auto dictado el **quince de septiembre de dos mil veintiuno.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **102**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el recurso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la recurrente, y como consecuencia de ello, **resulta improcedente el recurso de revocación** hecho valer por la Apoderada Legal de la parte demandada, y se **confirma** el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto combatido dictado el **quince de septiembre de dos mil veintiuno.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la **Tercera** Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, con quien legalmente actúa y da fe. **EGA/ncb**

Las dos firmas que obran en la presente resolución, corresponde a la emitida el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, relativa a recurso de revocación planteado, dentro del expediente 137/2021-3, juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** y ***** , en contra de INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.